



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-4/2012

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 10
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ

SECRETARIO: FRANCISCO
DANIEL NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad **SM-JIN-4/2012**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante Janeth Gómez Martínez, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa; la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez en favor de la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional, por el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio del año en curso, se llevaron a cabo las elecciones federales para renovar a la

totalidad de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Cómputo distrital. El cuatro de julio, el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Guanajuato inició el cómputo correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el día cinco siguiente.

Una vez hecho lo anterior, se levantó el “Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa” en el distrito mencionado, dio los resultados, conforme a lo siguiente:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	60,746
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	35,691
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	12,460
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	13,863
	PARTIDO DEL TRABAJO	2,998
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,528
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	7,425
	COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”	1,342



TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)
	COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	504
	COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	102
	COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	66
Candidatos no registrados		77
Votos nulos		7,218
VOTACIÓN TOTAL		148,496

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	60,746
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	37,929
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	13,211
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	16,101
	PARTIDO DEL TRABAJO	3,730
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2,059

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	7,425
Candidatos no registrados		77
Votos nulos		7,218

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	60,746
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0
	COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	19,000
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	7,425
Candidatos no registrados		77
Votos nulos		7,218

3. Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos. Al finalizar el referido cómputo, el mismo cinco de julio, el consejo

distrital responsable en sesión plenaria declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo más votos, la cual fue postulada por el Partido Acción Nacional, e integrada por Raúl Gómez Ramírez como propietario y Yatziri Mendoza Jiménez como suplente, expidiéndose a su favor la constancia de mayoría y validez.

II. Juicio de inconformidad.

1. Presentación. El nueve posterior, el Partido Verde Ecologista de México presentó demanda de juicio ciudadano ante el consejo responsable, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez arriba mencionados.

2. Tramitación. El trece posterior, el Vocal Ejecutivo del citado consejo remitió la demanda original de juicio de inconformidad y sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias de publicación, entre otras documentales.

3. Turno. Por auto de ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave **SM-JIN-4/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

4. Radicación, admisión. Por acuerdo emitido el día dieciocho de julio del presente año, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el juicio de mérito.

4. Pruebas supervenientes. Por escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, el actor presentó pruebas supervenientes, mismas que fueron desechadas por acuerdo del treinta siguiente.

5. Cierre de instrucción. Ese mismo día, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente juicio quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el acto impugnado lo constituye el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional, ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, entidad correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción I, y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 49, 50, párrafo 1, inciso b), 53, párrafo 1, inciso b), y 55 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

En consideración que de actualizarse alguna de las causales de mérito traería como consecuencia que este órgano jurisdiccional no pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto, por razón de orden público, su estudio resulta preferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su informe circunstanciado el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Guanajuato, hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios, relativa al consentimiento de los actos impugnados; bajo los argumentos siguientes:

1. Falta de objeción. La responsable alega que los representantes del partido político actor exteriorizaron su conformidad con los resultados electorales, en virtud de que:

a) En las actas de escrutinio y cómputo de casilla, jornada electoral e incidentes aquéllos no realizaron objeciones, irregularidades e incidentes, por el contrario, dichos representantes, las firmaron de conformidad.

b) No presentaron los escritos de protesta ante las mesas directivas de casilla al término del escrutinio y cómputo.

c) Los institutos políticos presentes en la sesión previa al cómputo distrital no se inconformaron con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo a los que se les dio lectura, y con el análisis de cada una de esas actas que *“presentaron diferencias en totales o posibles errores evidentes, mismas que determinó por unanimidad conforme a los señalado en la segunda parte del numeral I, inciso d) del artículo 295 del código de la materia”*.

La alegación es **infundada**, pues de la lectura de los artículos 50, párrafo 1, inciso b); 52, párrafo 1 y 55, párrafo 1, inciso b), en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio de inconformidad que tenga por objeto controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, la declaración de validez atinente y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por nulidad de la elección o por error aritmético; se podrá promover dentro de los cuatro días siguientes al en que se emitan tales actos, sin que se prevea como requisito especial de procedencia, el que el partido promovente hubiese manifestado expresamente su inconformidad, ya sea en las mesas receptoras del voto o en la reunión previa a la celebración de la sesión de cómputo distrital.

Además, cabe mencionar que si bien anteriormente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 51, párrafo 2, imponía la interposición del escrito de protesta como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, **dicha exigencia fue eliminada** con la reforma publicada en el



Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil ocho;
tal como se acredita con el cuatro comparativo siguiente:

Texto del artículo 51 original	Texto del artículo 51 reformado el uno de julio de dos mil ocho
<p>Artículo 51</p> <p>1. El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.</p> <p>2. Se requerirá de la presentación del escrito de protesta, como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, sólo cuando se hagan valer las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de esta ley, a excepción de la señalada en el inciso b) del párrafo 1 de dicho precepto.</p> <p>3. El escrito de protesta deberá contener:</p> <p>a) El partido político que lo presenta;</p> <p>b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;</p> <p>c) La elección que se protesta;</p> <p>d) La causa por la que se</p>	<p>Artículo 51</p> <p>1. El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.</p> <p>2. (DEROGADO, D.O.F. 1 DE JULIO DE 2008)</p> <p>3. El escrito de protesta deberá contener:</p> <p>a) El partido político que lo presenta;</p> <p>b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;</p> <p>c) La elección que se protesta;</p> <p>d) La causa por la que se</p>

<p>presenta la protesta;</p> <p>e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital correspondiente, se deberán identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores; y</p> <p>f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.</p> <p>4. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales, en los términos que señale el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>5. De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presenten.</p>	<p>presenta la protesta;</p> <p>e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital correspondiente, se deberán identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores; y</p> <p>f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.</p> <p>4. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales, en los términos que señale el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>5. De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presenten.</p>
--	--

En esa tesitura, de adoptar el criterio sugerido por la responsable, se estaría imponiendo a los justiciables una



exigencia que no encuentra respaldo en la ley procesal aplicable, lo cual contravendría con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2. Preclusión. Los actos relativos al acceso indebido de un espacio de radio, propaganda religiosa y el acto de proselitismo pasivo, no fueron controvertidos en el plazo previsto por la ley y mediante los medios idóneos.

En relación a este punto, cabe referir que atento al artículo 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el juicio de inconformidad es el medio idóneo para impugnar las elecciones de diputados federales de mayoría relativa en su fase de resultados, por nulidad de votación recibida en casillas, por la ilegalidad en las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, o por error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

Ahora bien, cabe destacar que según lo ha dispuesto este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos fallos (véase SUP-JRC-165/2008 y SM-JIN-14/2009), una elección puede ser impugnada no sólo mediante causales de nulidad previstas en los ordenamientos secundarios o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, sino también sobre la base de que fueron quebrantados de manera grave y determinante los principios constitucionales que la regulan.

En lo conducente, al observar la demanda, se tiene que la pretensión del accionante es desvirtuar el resultado de la

elección de diputados federales antes precisada, pues en su concepto se desarrollaron distintos actos que consideró tuvieron impacto en la jornada electoral, a saber:

- **Acceso indebido de un espacio de radio**, lo cual en su concepto trastocó el principio constitucional establecido en el artículo “41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, relativo a la prohibición de contratación de tiempos de radio y televisión por partidos políticos y particulares.
- **Propaganda religiosa**, la cual desde su perspectiva implicó una violación al principio histórico de separación Iglesia-Estado.
- **Compra y coacción del voto y proselitismo ilegal**, siendo que éstos aspectos los intenta encuadrar en los extremos previstos en la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las casillas ubicadas en las secciones electorales 2329, 2285, 2265, 2273, 2272 y 2268 del Distrito Electoral Federal 10 en la citada entidad federativa.

En tal virtud, dado que los actos reclamados consistentes en violaciones a principios constitucionales y causales de nulidad, es evidente que éstos pueden hacerse valer para impugnar una elección en el juicio de inconformidad, de ahí que no se actulice la causa de improcedencia alegada por la responsable.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación. Por otro lado, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, tal como se demuestra a continuación:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor; se identifican los actos impugnados y el responsable de los mismos; se mencionan los hechos en que basa su disenso y los agravios que en concepto del ente incoante le causa el acto combatido.

b) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, inciso b) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda de juicio de inconformidad se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que concluya la práctica del cómputo distrital de diputados por ambos principios.

En el caso concreto, la sesión del cómputo distrital finalizó el cinco de julio del año en curso, por lo que el plazo para la presentación de la respectiva demanda transcurrió del día seis al nueve siguientes.

En tal virtud, dado que la demanda de mérito se presentó el último día del plazo ante la autoridad señalada como responsable, es evidente que el juicio se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el juicio de inconformidad ante la presente instancia jurisdiccional federal, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la

citada ley de medios; dado que se trata de un instituto político nacional, como lo es el Partido Verde Ecologista de México.

d) Personería. Se tiene por justificada la personería de quien comparece a nombre del impugnante, pues la propia responsable reconoce en su informe circunstanciado que la ciudadana Janeth Gómez Martínez es representante del partido enjuiciante ante ese consejo distrital, mención que formula con fundamento en lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la ley adjetiva en comento.

e) Requisitos especiales consignados en el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Estas exigencias se colman, toda vez que el actor señala la elección que impugna, manifiesta expresamente que objeta los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez atinente; menciona diversas casillas cuya votación solicita sea anulada, así como la causa de nulidad respecto a cada una de ellas, y además peticiona la nulidad de la elección bajo el alegato de que se produjo la violación a principios constitucionales grave y determinante.

CUARTO. *Litis.* Se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad del acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional, siendo todos estos

actos emitidos por el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato.

QUINTO. Síntesis de agravios. Previo al estudio de mérito, se destaca que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional deberá suplir las deficiencias u omisiones de los motivos de disenso esgrimidos por la actora, cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que para estimar debidamente configurados los agravios, basta con que se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad emisora del acto combatido, se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, o bien omitió aplicar determinada disposición constitucional o legal; o por el contrario, aplicó otra norma sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo expuesto, por así haberlo sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia número 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Bajo este tenor, de la lectura integral del escrito en alusión, es posible identificar que el enjuiciante hace valer, esencialmente, los siguientes agravios:

1. Violaciones durante la preparación del proceso electoral.

1.1. Acceso indebido a tiempos de radio. Afirma el actor que el cuatro de abril del año en curso, el candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional, Raúl Gómez Ramírez, **accedió y adquirió por cuenta propia** espacios para difundir sus propuestas de campaña comicial en la estación de radio Yuriria Estéreo 90.1 FM; lo cual, en su concepto, implica una afectación grave y sustancial al principio de equidad en la contienda electoral.

1.2. Propaganda religiosa con fines electorales. El disidente enuncia que los electores fueron objeto de "*presión espiritual*" por parte del candidato aludido, pues considera que usó expresiones religiosas durante la emisión de las propuestas de su plataforma electoral en la citada estación de radio, debido a que hizo "*manifestaciones a Dios, a su devoción de la religión católica, en donde agradece en la radio a Dios por permitirle tener buen cerebro*".

Sobre el tema, expone que el uso de ese tipo de afirmaciones constituye una violación a los principios constitucionales de separación Iglesia-Estado, de ejercicio libre del voto y de equidad en la contienda.

2. Causales de nulidad de votación recibida en casilla.

2.1. Ejercer presión sobre los electores. El partido político actor sostiene que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en **las casillas de las secciones electorales 2329, 2285, 2265, 2273, 2272 y**

2268 del Distrito Electoral 10 en la citada entidad federativa, con base en dos cuestiones:

- Que el día de la jornada electoral servidores públicos del Gobierno Federal y del Estado de Guanajuato participaron en la compra y coacción del voto.
- Que el diputado electo participó y fue presentado como candidato en un evento de telesecundarias realizado el treinta y uno de mayo de esta anualidad, por la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato con recursos del Gobierno de dicha entidad, en la cabecera municipal de Yuriria, donde *“con su sola presencia realizó un proselitismo pasivo en el que se promocionó y posicionó ante los asistentes del evento referido”*.

2.2. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del voto en casillas. El accionante sostiene que se acredita la causa de nulidad establecida en el numeral 75, párrafo 1, inciso j), de la ley procesal en cita, puesto que **la votación se inició de manera tardía** en las casillas que precisa en su escrito de demanda, lo cual, bajo su perspectiva, fue determinante para el resultado final de los sufragios ahí recibidos.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, el examen de las violaciones alegadas se verificará conforme a la siguiente metodología:

- En primer lugar, se analizarán las relativas a principios constitucionales.
- Subsecuentemente, se procederá a las invocadas causales de nulidad de la votación.

El orden propuesto obedece a que las cuestiones mencionadas en primer término persiguen la anulación total de la elección, por lo que, de resultar fundadas, se tornarían innecesario estudiar los planteamientos restantes.

1. Violaciones a principios constitucionales.

1.1. Acceso a radio difusión.

La causa de queja es **infundada**, según se acreditará a continuación:

Como se observa, la pretensión del disidente consiste en la declaración de nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por violación a principios constitucionales.

En ese tenor, los elementos que deben tomarse en cuenta para examinar la alegación aludida, fueron establecidos por la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-165/2008, siendo los siguientes:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha.
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Por lo que hace al elemento señalado en el inciso a), en el escrito de demanda se asentó lo siguiente:

HECHOS

[...]

TERCERO.- Es el caso que, el cuatro de abril de 2012 dos mil doce, el candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 10 de Uriangato, Guanajuato, difundió sus propuestas de campaña electoral de su plataforma electoral en la radiodifusora Radio Yuriria Estéreo 90.1 FM, con domicilio en la calle Himno Nacional número 2 dos colonia Niños Héroes, de la localidad de Yuriria, Guanajuato. La difusión duró más de treinta minutos, se anexa CD que contiene la grabación de la difusión de dichas propuestas.

La cobertura que tiene la radiodifusora es en los municipios Uriangato, Moroleón, Yuriria, Santiago Maravatío y algunas comunidades del Municipio de Salvatierra, todos del Distrito 10 de Uriangato, Guanajuato.

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio al Partido que represento las violaciones producidas a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción I, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones jurídicas establecidas en el artículo 4, numerales 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que el candidato propietario del Partido Acción Nacional a Diputado Federal en el Distrito 10 de Uriangato, Guanajuato, accedió por su propia cuenta a la radiodifusora Yuriria Estéreo 90.1 FM, la cual tiene una cobertura en los Municipios de Uriangato, Moroleón, Yuriria, Santiago Maravatío y algunas comunidades del municipio de Salvatierra. Esta circunstancia constituye una violación grave y sustancial a lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el candidato del PAN, el C. RAÚL GÓMEZ RAMÍREZ, adquirió espacios de difusión de sus propuestas de plataforma electoral de su campaña electoral, en la radiodifusora en comento.

En efecto, esta irregularidad que se denuncia implica afectación grave y sustancial al principio de equidad en la contienda electoral en perjuicio de la candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10 de

Uriangato, Guanajuato, postulada por la coalición "Compromiso por México".

Resulta aplicable a lo anterior, lo establecido en el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, a la letra dice:

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL. (Se transcribe).

RADIO Y TELEVISIÓN. INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA ELECTORAL. (Se transcribe).

RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS. (Se transcribe).

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. (Se transcribe).

De la narración anterior se desprende que el partido enjuiciante alega una violación al principio constitucional de equidad en la contienda, por la supuesta adquisición de tiempos de radio de parte del citado candidato, con base en las afirmaciones siguientes:

- 1) *"El candidato del PAN, el C. RAÚL GÓMEZ RAMÍREZ, adquirió espacios de difusión de sus propuestas de plataforma electoral de su campaña electoral, en la radiodifusora en comento".*
- 2) *"El candidato propietario del Partido Acción Nacional a Diputado Federal en el Distrito 10 de Uriangato,*

Guanajuato, accedió por su propia cuenta a la radiodifusora Yuriria Estéreo 90.1 FM.

- 3) Con motivo de dicha adquisición, el cuatro de abril del año en curso, *“difundió sus propuestas de campaña electoral de su plataforma electoral”* en ese medio de comunicación, por más de treinta minutos.
- 4) Dicha estación de radio tiene cobertura *“en los municipios Uriangato, Moroleón, Yuriria, Santiago Maravatío y algunas comunidades del Municipio de Salvatierra”*.
- 5) El domicilio de tal radiodifusora se ubica en *“la calle Himno Nacional número 2 dos colonia Niños Héroe, de la localidad de Yuriria, Guanajuato”*.

Como puede apreciarse, el partido actor incumple la carga de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieron haber constituido la supuesta adquisición, por parte del aludido contendiente, de un espacio en la radiodifusora mencionada.

En efecto, a efecto de cumplir la exigencia en comento, no basta que el accionante haya efectuado manifestaciones genéricas, sino que debió haber precisado las circunstancias siguientes:

- *Tiempo*: la fecha en que pactó la supuesta adquisición del espacio en radio, así como el horario en que se transmitió la referida propaganda.

- *Modo*: la forma en que se llevó a cabo la adquisición del tiempo en radio, esto es, si fue mediante algún contrato, si implicó una contraprestación en dinero o en especie, quiénes fueron los sujetos que concertaron el acuerdo respectivo, etcétera.
- *Lugar*: en dónde se desplegaron los actos relativos a la contratación mencionada.

De lo anterior, se pone en evidencia que el actor incumplió la carga procesal de exponer sus hechos de manera circunstanciada, pues sólo se limitó a manifestar que el candidato referido adquirió un espacio en la citada estación de radio para difundir su propaganda de campaña, así como la fecha y lugar en que se transmitió la misma, pero sin describir circunstancia alguna respecto al acto que estima ilícito, esto es, la contratación de la radiodifusión.

Aunado a lo anterior, en lo que concierne al requisito relativo a comprobar de manera fehaciente el hecho que se reprocha, debe decirse que de igual manera se incumple, atento a lo que se razona enseguida.

A efecto de acreditar sus afirmaciones, el partido actor únicamente ofreció una prueba técnica, consistente en *“dos CD que contienen la grabación de la difusión de la propaganda electoral y de su plataforma electoral del C. RAÚL GÓMEZ RAMÍREZ, candidato a diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10 de Uriangato, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional”*.

Así, se aprecia que no especificó el número ni nombre de los archivos que contienen la grabación que refiere, a pesar de que al examinar el contenido de ambos discos compactos, se observa que se conformaba de diversos archivos de video, audio y fotografía.

No obstante ello, en aras de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 17 constitucional, es factible advertir que en los dos discos compactos ofrecidos como pruebas técnicas, se desprende lo siguiente:

1. Los archivos fotográficos y de video visibles en el disco de color blanco aparentemente guardan relación con el diverso agravio 2.1, pues en ellos se observan imágenes relativas a un evento no vinculado con el ilegal acceso de tiempo de radio invocado por el actor.
2. En ese mismo disco, se aprecia una carpeta correspondiente a la radiodifusión señalada por el actor denominada *“CANDIDATO RAÚL GÓMEZ EN LA GRABACIÓN DEL 04 DE ABRIL 10500 EN LA CUAL ESTÁ EN LA ESTACION CLANDESTINA DE YURIRIAESTREO (sic) 90.1 FM”*, la cual contiene únicamente un archivo de audio que también se titula *“GRABACIÓN 04 DE ABRIL.MP3”*. Además, se identifican otras carpetas y archivos que no tienen relación con el citado tiempo de radio, es decir, los correspondientes a grabaciones de *“01 FEBRERO”*, *“04 DE FEBRERO”* y *“GRABACIÓN 12 DE MARZO”*.

3. En el disco de color plateado, se advirtió un solo archivo de audio cuyo título es atinente a la transmisión radiofónica estimada ilegal: “GRABACIÓN 04 DE ABRIL.MP3”,

En relación a ambos archivos relacionados a la difusión del cuatro de abril (“GRABACIÓN 04 DE ABRIL.MP3”), se tiene que contienen exactamente la misma información de audio, correspondiente a una aparente entrevista de radio realizada al candidato Raúl Gómez Ramírez, cuya síntesis se glosa en el recuadro siguiente:

SÍNTESIS		
DÍA	LUGAR	CONTENIDO
“...miércoles, cuatro de abril de dos mil doce...”	Estación de radio Yuriria Estereo 90.1 FM, en Yuriria, Guanajuato	Entrevista al candidato por el Partido Acción Nacional a diputado federal Raúl Gómez, en la cual éste expuso: <ul style="list-style-type: none"> • Sus propuestas y acciones en caso de ser electo, en especial, legislar en materia de migrantes. • Su opinión respecto a diversos problemas sociales que enfrenta la comunidad de Yuriria. • Sus convicciones personales y agradecimientos.

En este punto, cabe precisar que la valoración que se haga del material probatorio, con el objeto de determinar en qué grado los hechos están probados, implica la realización de “una operación racional, entendida la racionalidad no como un mero automatismo, sino como la manifestación de que, a la vista de

las pruebas disponibles, es razonable dar por verdaderos (probables más allá de la duda) ciertos enunciados fácticos”¹.

Por ello, se estima conveniente aplicar el siguiente test a la probanza aportada por el accionante:

1. Que los indicios estén plenamente acreditados (fiabilidad);
2. Que concorra una pluralidad y variedad de los mismos (cantidad);
3. Que tengan relación con lo que se pretende acreditar (pertinencia);
4. Que tengan armonía o concordancia (coherencia);
5. Que el enlace entre los indicios y los hechos por acreditar se ajusten a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia (garantía bien fundada);
6. Que se eliminen hipótesis alternativas; y
7. Que no existan contraindicios (no refutación).

En lo que concierne al primer paso, debe mencionarse que atento a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los documentos privados y las pruebas técnicas

¹ GASCÓN ABELLÁN MARINA., *Los Hechos en el Derecho, Bases Argumentativas de la prueba*, (2ª ed.), Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2004, p. 243

tendrán el valor y el alcance probatorio de acuerdo con las afirmaciones fácticas de las partes, los demás elementos que obren en autos, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso, las pruebas documentales privadas y técnicas, por regla general, solamente son aptas para alcanzar el valor de un indicio, pues no generan plena certeza respecto a la veracidad sobre la autoría y el contenido de la probanza, tomando en cuenta que los adelantos de la ciencia permiten su fácil alteración.

En oposición a lo anterior, por ejemplo, los documentos públicos llevan consigo la seguridad y certeza sobre su origen y autoría, y generalmente de su contenido, cuando su elaboración, por disposición de la ley, corre a cargo de funcionarios que están investidos de fe pública, dentro del ámbito de su competencia y facultades, y consignen hechos que les conste a los propios fedatarios.

Por el contrario, las pruebas documentales privadas y técnicas no tienen algún elemento con las cualidades apuntadas, de tal suerte que su grado de convicción no es pleno, sino que irá en función con las circunstancias del caso y demás elementos de convicción con los que puedan ser administradas.

En la especie, la grabación del programa radiofónico, al constituir una prueba técnica, no goza de valor convictivo pleno, por las razones apuntadas.

Lo anterior es así, en virtud de que los discos y su contenido no están autenticados por medio alguno, pese a que ello le correspondía a su oferente, dado el gravamen probatorio que le



impone el citado artículo 15, párrafo 2, de la ley de medios, en cuyo tenor pudo haber acompañado una fe de hechos levantada por un notario, donde este último hubiese dado fe del contenido de los discos y de la procedencia de las grabaciones, o bien, haber solicitado el material directamente a la radiodifusora.

En esa virtud, no puede estimarse que se encuentre plenamente comprobado que las voces que se escuchan correspondan a locutores de dicho medio de comunicación y del candidato de marras, la hora en que se llevó a cabo la entrevista, la cobertura que la radiodifusora tiene en territorio del distrito, el nivel de audiencia del programa atinente, el número posible de radioescuchas y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean al hecho que se denuncia.

Por tanto, se estima que no acreditó de manera fehacientemente la realización de la citada entrevista, ni mucho menos la adquisición del candidato de ese tiempo en radio.

Además, el indicio que genera el audio referido **no puede administrarse a ningún otro elemento que obre en autos**, al haber sido el único medio de convicción ofrecido por el accionante, con lo cual no se satisface el requisito relativo a una **pluralidad y variedad de indicios**.

En lo que corresponde a la **pertinencia que guarden esas pruebas indirectas con una supuesta irregularidad alegada**, se advierte que esta exigencia tampoco se satisface, ya que el audio hace referencia a la supuesta radiodifusión de una entrevista al candidato mencionado, mas no constituye una prueba pertinente para acreditar que la voces que se escuchan

corresponden con las personas a las que se le atribuyen, el horario en que se desarrolló la entrevista, la cobertura que la radiodifusora tiene en territorio del distrito, el nivel de audiencia del programa de mérito, ni las circunstancias relativas a una supuesta adquisición de ese espacio por parte del contendiente.

Por tanto, se estima que no acreditó de manera fehacientemente la realización de la citada entrevista, ni mucho menos la adquisición del candidato de ese tiempo en radio.

Por lo que respecta a la **coherencia entre los indicios**, este requisito no se colma, por obrar en autos sólo un medio de convicción sobre el tema que se aborda.

Bajo esa tesitura, atendiendo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, esta Sala Regional estima que el indicio derivado del contenido de las grabaciones, no puede ser considerado **una garantía bien fundada** para arribar al conocimiento de una violación a principios constitucionales.

De igual manera, se estima que dicho elemento convictivo es insuficiente para **eliminar de hipótesis alternativas**; como la concerniente a que la entrevista referida hubiese sido únicamente un ejercicio periodístico auténtico. Por el contrario, al escuchar la voz que se atribuye al referido candidato agradeció el espacio brindado, incluso se aprecia que éste formuló una negativa lisa y llana respecto a que hubiese adquirido el espacio referido, tal como se aprecia de la transcripción siguiente:

[...]Te agradezco Felipe mucho la... que nos hayas permitido el espacio para estar informando a la gente y quiero decirles eehh... esto no es espacio pagado, esto es una invitación tuya, porque no podemos estar nosotros contratando espacios

y que no los vamos a contratar, porque nos lo prohíbe primeramente el IFE y los recursos, pues caray...son muy pocos. Entonces hay que estirar el último peso, pero para hacer las cosas bien no hacer otras cosas [...]

De igual forma, tampoco se desvirtúa la posibilidad de que la prueba corresponda a una grabación editada, que la voz del entrevistado no corresponda con la del candidato de marras, que la estación no tenga una cobertura trascendente en el distrito electoral involucrado, o incluso que el programa referido se hubiese transmitido en su caso en un horario que tenga un nivel de audiencia mínimo.

Finalmente, al no existir otras probanzas relacionadas con la supuesta irregularidad, el indicio no es suficiente para acreditar los hechos narrados por el actor, pues incluso **existen contraindicios** de que la entrevista se realizó por invitación de la radiodifusora, sin que se acredite el pago de alguna contraprestación por parte del candidato.

Así las cosas, esta Sala Regional arriba a la convicción de que no se encuentra acreditado que el candidato mencionado haya adquirido tiempo en radio para realizar propaganda de campaña.

Por ende, resulta inviable afirmar que se afectó algún principio constitucional en el proceso electoral y, mucho menos, que la infracción hubiese sido determinante para invalidar los comicios, de ahí lo **infundado** del agravio.

A mayor abundamiento, debe mencionarse que aun si se concediese valor probatorio pleno a la grabación aportada por el enjuiciante, respecto de su contenido, ello sería insuficiente

para tener por acreditada una conducta irregular, tal como explica enseguida.

Para tal efecto, cabe referir que el contenido del archivo de audio (en específico, de la una hora con cinco minutos en adelante), se apreciaría que el candidato se presentó en la estación de radio enunciada, donde se le entrevistó con los locutores, lo cual podría sintetizarse en los términos siguientes:

TEMAS	CONTESTACIÓN
1. Su deseo de ser diputado.	Como un proyecto desde hace seis años, para apoyar a los migrantes y sus familias. Dice que comentó con niños, y uno le dijo que prefería ser "norteño" para tener un medio de vida cómodo.
2. Ser "norteño" es la única manera en que una persona puede tener un medio de vida con comodidades.	Alega que el impulso a la educación es necesario para "abrir más las puertas".
3. En México la educación profesional no da medios de vida con comodidades ni dignos.	Afirma que es cierto, porque algunas autoridades municipales se han encaminado por apostarle a diversiones, pero no se han preocupado de traer empresas a municipios.
4. ¿Qué pretende de ser electo diputado federal?	Menciona que de las funciones de los diputados en el congreso, la principal es legislar; como en lo relativo terminar con el fuero de los políticos.
5. Si va a legislar algún	Dice que ese tema jamás se



<p>"jaripeo" y que esto ha dado resultado a nivel municipal.</p>	<p>va a legislar por su parte en el Congreso de la Unión.</p> <p>Además, que el diputado federal no legisla sobre esos tópicos y, en su caso, lo pertinente sería hacerlo sobre el maltrato a los animales.</p>
<p>6. Omisión de los diputados federales en su función de auditor fiscal de las autoridades y si continuará con esa conducta en caso de ser electo.</p>	<p>Señala: "<i>Felipe, dime dónde está el diputado federal</i>".</p> <p>Que desde que asumió su responsabilidad como candidato del Partido Acción Nacional, se propuso: "<i>no más levantaderos (sic) ni estiramos para cobrar, a trabajar desde antes de que llegue uno</i>", lo cual dice ha hecho y le consta al entrevistador.</p>
<p>7. Si va a poder ser localizado de ser electo o va a ser difícil, por diversas circunstancias.</p>	<p>Que sí va a ser localizable.</p> <p>Aunado a que, si bien tendrá compromisos por su encargo, siempre atenderá a quienes considera sus amigos y a la ciudadanía, en lo que le corresponda.</p> <p>Le comenta a la ciudadanía que es ésta la que engrandece a los políticos, cuyo salario viene del pago de los impuestos.</p>
<p>8. Alusión a que si Dios le diera alas al "señor Baeza", éste hubiera sido un murciélago.</p>	<p>Que el señor Baeza es un tremendo trabajador, y que no puede hablar del tema en ese espacio de difusión.</p>
<p>9. Que si de ganar la elección presidencial el candidato de su partido, va a permitir una "cochinada" por</p>	<p>Dice que no se callaría, porque el político que hace "cochinadas" se daña a sí mismo, a su partido y a la</p>

<p>parte de éste o se callará.</p>	<p>ciudadanía. Además, expresa que abrirá una oficina para recibir documentación, quejas y propuestas en seis municipios.</p>
<p>10. Si podrá desligarse de su trabajo actual. Se cita el ejemplo de un funcionario de la presidencia municipal que tiene un buffet y que lo atiende a cualquier hora de manera personal.</p>	<p>Expone que desde el momento en que se convirtió a aspirante a diputado, se desligó de su trabajo. Además, que existen Comisiones en las cuales planea participar, que cumplirá primeramente con su trabajo y dejaría a sus subalternos para que atiendan su negocio. En cuando al ejemplo, dice que tal funcionario municipal tiene un horario, por lo que puede hacer lo que quiera después de sus horas de trabajo. De no ser así, menciona, que dicha persona renuncie.</p>
<p>11. Le pregunta sobre sus generales y familia.</p>	<p>El entrevistado da sus generales. Así mismo, precisa el nombre de su esposa; el número, edad y nombres de sus hijas; los nietos que tiene y el lugar en que vive la familia.</p>
<p>12. Qué significan para él los siguientes conceptos: Yuriria, su vida, ciudadanía, familia, hijos, mamá, hermanos, pueblo, gobierno, jaripeo, dinero, (inaudible), laguna, infección, La Joya, olvido, dolor, felicidad, PAN, PRI, PT y Verde Ecologista.</p>	<p>El entrevistado contesta la relación de palabras expresando lo que cada una significa para él:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤Yuriria: su vida. ➤Vida: servir. ➤Ciudadanía: en



	<p>general.</p> <ul style="list-style-type: none">➤ Familia: todo.➤ Hijos: su pasión.➤ Mamá: no tiene nombre y todo.➤ Hermanos: parte de su familia.➤ Pueblo: abandonado.➤ Gobierno: mal.➤ Jaripeo: diversión, malo para la gente.➤ Dinero: en sus bolsillos.➤ (Inaudible): vean cómo ésta.➤ Laguna: <i>“atracción y si no se pone atención, infección”</i>.➤ Infección: lo ve con los mosquitos.➤ La Joya: otra luminaria.➤ Olvido: su pueblo.➤ Dolor: su gente.➤ Felicidad: dentro de poco.➤ PAN: la opción para llegar.➤ PRI: partido de antes.➤ PT: ganas de trabajar.➤ Verde Ecologista: familia.
--	--

<p>13. Se le pregunta si tiene algo más que decir.</p>	<p>Plantea su propuesta de protección a los migrantes.</p> <p>Entre esos puntos, menciona las leyes sobre internamiento de vehículos en el país de los migrantes y aduaneras.</p>
<p>14. Se pregunta si quiere agregar algo más.</p>	<p>Agradece la atención y a la gente que lo escucha.</p> <p>Menciona que va inundar el País con propuestas y que el pueblo debe analizar éstas por ser quienes eligen a los políticos.</p> <p>Expresa la forma en que va a trabajar de ser electo, que va a ser directa y respetando la dignidad de la gente, no como el del gobierno municipal de Yuriria, Guanajuato.</p>
<p>15. ¿Qué hará con la pavimentación que se está cobrando?</p>	<p>Alude que la pavimentación corresponde a un recurso federal, del ramo 33, del cual se quitó el 58%.</p> <p>Expresa que no se abandonó al municipio, menos por el gobernador, y que no debe de cobrarse tal servicio público.</p> <p>El municipio debe organizarse de tal modo que no le cobre a la ciudadanía y a sus empleados, no gastar en espectáculos.</p>
<p>16. El entrevistador manifiesta sus buenas intenciones respecto al candidato y que éste no se</p>	<p>Hace una serie de agradecimientos a Dios y a sus progenitores en el tenor siguiente: “[...] yo le agradezco mucho a mi Dios,</p>



<p>olvide de su gente.</p>	<p><i>le agradezco mucho a mi madre y a mi padre, que no me hayan hecho guapo, que no me hayan (sic) hecho alto, le agradezco a mi Dios que me haya dado un poquito de cerebro para poder pensar y poder actuar como nuestra gente requiere, y que jamás se nos vayan a (sic) olvidar [...]”</i></p> <p>Además, expresa su apoyo al entrevistador y a la estación de radio, en su función de informar a la ciudadanía.</p> <p>El entrevistado saluda a la ciudadanía y a sus familiares.</p> <p>Por último, agradece el espacio brindado, manifestando que no es pagado, sino una invitación del entrevistador, pues le está prohibido por el Instituto Federal Electoral y porque carece de recursos.</p>
----------------------------	--

En este punto, cabe recordar que el medio de convicción sujeto a estudio, fue aportado con la finalidad de acreditar las afirmaciones contenidas en la demanda de mérito, mismas que fueron las siguientes:

- 1) *“El candidato del PAN, el C. RAÚL GÓMEZ RAMÍREZ, adquirió espacios de difusión de sus propuestas de plataforma electoral de su campaña electoral, en la radiodifusora en comento”.*

- 2) *“El candidato propietario del Partido Acción Nacional a Diputado Federal en el Distrito 10 de Uriangato, Guanajuato, accedió por su propia cuenta a la radiodifusora Yuriria Estéreo 90.1 FM”.*
- 3) Con motivo de dicha adquisición, el cuatro de abril del año en curso, *“difundió sus propuestas de campaña electoral de su plataforma electoral”* en ese medio de comunicación, por más de treinta minutos.
- 4) Dicha estación de radio tiene cobertura *“en los municipios Uriangato, Moroleón, Yuriria, Santiago Maravatío y algunas comunidades del Municipio de Salvatierra”.*
- 5) El domicilio de tal radiodifusora se ubica en *“la calle Himno Nacional número 2 dos colonia Niños Héroes, de la localidad de Yuriria, Guanajuato”.*

Así las cosas, de tenerse por acreditada la veracidad y autenticidad de la grabación, se concluiría que su contenido solamente demostraría el hecho marcado bajo el numeral 3), ya que no contiene mención alguna respecto a la adquisición del tiempo por parte del candidato, de la cobertura de la estación de radio involucrada, ni de su domicilio.

Entonces, sólo se tendría por acreditado que el candidato de marras fue entrevistado por los locutores de dicho medio de comunicación, en ejercicio de sus derechos de libertad de expresión e información y que, además, dicho contendiente negó lisa y llanamente haber adquirido tal intervención.



Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la prohibición contenida en el artículo 41, base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no comprende el tiempo de radio y televisión que sea empleado por los medios de comunicación para la difusión de las auténticas manifestaciones periodísticas.**

Lo anterior, queda revelado en la jurisprudencia identificada con la clave **29/2010**, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

En términos de lo antes expuesto, esta Sala Regional concluye que los elementos allegados a los autos son insuficientes para tener por acreditada la violación alegada por el enjuiciante.

1.2. Propaganda religiosa con fines electorales.

El disidente enuncia que los electores fueron objeto de “*presión espiritual*” por parte del candidato aludido, pues considera que usó expresiones religiosas durante la emisión de las propuestas de su plataforma electoral en la citada estación de radio, debido a que hizo “*manifestaciones a Dios, a su devoción de la religión católica, en donde agradece en la radio a Dios por permitirle tener buen cerebro*”.

Sobre el tema, expone que el uso de ese tipo de afirmaciones constituye una violación a los principios constitucionales de separación Iglesia-Estado, de ejercicio libre del voto y de equidad en la contienda.

El concepto de violación es **infundado**, por las consideraciones siguientes:

Primordialmente, cabe decir que el presente agravio versa sobre la mención de expresiones de carácter religioso en un programa de radio que, según refiere el accionante, tuvo lugar el cuatro de abril de dos mil doce en la estación Yuriria Estéreo 90.1 FM, al que se hizo referencia al analizar el agravio que antecede.

A efecto de soportar sus afirmaciones, el enjuiciante ofreció únicamente los mismos archivos de audio que fueron analizados en el agravio que precede, arribándose a la convicción de que los mismos eran insuficientes incluso para tener por acreditada de manera fehaciente la existencia de la radiodifusión.

Por tanto, acorde a las consideraciones vertidas previamente, a las cuales se hace remisión en obvio de repeticiones innecesarias, se estima que el material convictivo allegado a



autos no es apto para evidenciar los hechos que en concepto del promovente constituyen una violación a los principios constitucionales de separación Iglesia-Estado, de ejercicio libre del voto y de equidad en la contienda.

A mayor abundamiento, cabe referir que incluso en el escenario más favorable para el promovente, esto es, si se considerara la probanza como fidedigna y suficiente para acreditar la radiodifusión, carecería del alcance necesario para demostrar la ilegalidad planteada.

En efecto, en la entrevista mencionada, se escucha a una persona que se ostenta como candidato por el Partido Acción Nacional a la diputación aludida, haciendo las siguientes que pudieran estimarse relevantes para el punto que aquí se aborda:

MOMENTO	EXPRESIÓN
1:05:57	<i>"[...] Raúl Gómez jamás va a cambiar, eso se lo pedimos a nuestro Dios que jamás nos cambie [...]"</i>
1:12:17	<i>"[...] no pongan a los políticos en las nubes porque Dios nos puso pies para estar bien plantados sobre la tierra, si él hubiese querido que estuviéramos allá arriba nos hubiera hecho alas [...]"</i>
1:29:21	<i>"[...] yo le agradezco mucho a mi Dios, le agradezco mucho a mi madre y a mi padre, que no me hayan hecho guapo, que no me hayan (sic) hecho alto, le agradezco a mi Dios que me hayan dado un poquito de cerebro para poder pensar y</i>

	<i>poder actuar como nuestra gente requiere, y que jamás se nos vamos(sic) a olvidar [...]</i>
1:30:01	<i>“[...] fíjate lo que dije, que le doy gracias a Dios que no me haga guapo ni alto pero que me dé un poquito de cerebro [...]</i>

Como se ve, en la entrevista se invocaron diversas afirmaciones donde se utiliza la palabra Dios.

Sin embargo, acorde a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, se aprecia que corresponden a meras manifestaciones de carácter coloquial, es decir, expresiones de uso cotidiano que se emplean en nuestra sociedad.

Por tanto, contrario a lo que plantea el impugnante, no existen elementos para inferir de manera concluyente que dichos enunciados constituyan propaganda religiosa con fines electorales, ni mucho menos que se haya quebrantado de manera grave y determinante el principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

Aún más, incluso en el caso de que fuesen tomadas las manifestaciones como propaganda religiosa, no resultarían determinantes para nulificar la elección.

Esto, porque de autos no se desprenden elementos con los cuales se pudiera estimar el impacto o grado de influencia de la radio-difusión en el electorado, a saber, el nivel de cobertura de la estación, la hora de la transmisión, el número de posibles radioescuchas (raiting) del programa, entre otras cuestiones. Por el contrario, únicamente consta el simple dicho del actor de que la cobertura de la estación comprende cinco municipios

(Uriangato, Moroleón, Yuriria, Santiago Maravatio y Salvatierra) del mencionado distrito, lo cual, en dado caso, estaba sujeto a prueba.

Con todo lo anterior, es que se llega a la conclusión de que la violación alegada por el actor no puede ser demostrada y, por ende, se le otorga el calificativo de **infundada**.

2. Causales de nulidad de casillas.

2.1. Ejercer presión sobre los electores.

En el agravio “SEGUNDO” del escrito de demanda, el promovente sostiene que debe actualizarse la votación recibida en las casillas correspondientes a las secciones electorales 2329, 2285, 2265, 2273, 2272 y 2268 del Distrito Electoral 10 en la citada entidad federativa, pues en su concepto se ejerció presión sobre el electorado, actualizándose los extremos previstos en la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las dos cuestiones siguientes:

- Que el día de la jornada electoral, servidores públicos del Gobierno Federal y del Estado de Guanajuato participaron en la compra y coacción del voto.
- Que el diputado electo participó y fue presentado como candidato en un evento de telesecundarias realizado el treinta y uno de mayo de esta anualidad, por la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, con recursos del Gobierno de dicha entidad, en la cabecera municipal de Yuriria, donde *“con su sola presencia realizó un*

proselitismo pasivo en el que se promocionó y posicionó ante los asistentes del evento referido”.

Esta Sala Regional considera que el disenso en análisis es por un parte **inoperante y por otra infundado**, atento a lo que se razona enseguida.

El artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la ley procesal de la materia, consigna la causal de nulidad cuya actualización reclama el impugnante, en los términos siguientes:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

En términos de la porción normativa citada, para que se anule la votación recibida en una casilla deben acreditarse los elementos siguientes:

- 1) Que exista violencia física o presión.
- 2) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- 3) Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor cuenta con la carga de



“mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación”, lo que, en el supuesto que se analiza, se traduce en el deber de exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a las supuestas irregularidades.

Lo anterior, como se desprende del contenido de la jurisprudencia 53/2002, misma que se transcribe a continuación:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. **La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.**

(Énfasis añadido).

Una vez que se haya corroborado que el demandante precisó los elementos anteriores, el órgano jurisdiccional estaría en condiciones de verificar si tales afirmaciones encuentran sustento en el material probatorio allegado al expediente.

Así las cosas, en la primera parte del motivo de inconformidad sujeto a estudio, el actor refiere los hechos siguientes:

SEGUNDO.- Causa agravio a la Coalición “Compromiso por México” las irregularidades de violación al voto libre por parte de servidores públicos del Gobierno del Estado y del Gobierno Federal, y en consecuencia, a los artículos 1, 35, fracción I, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues participaron en la compra y coacción del voto en las casillas de las secciones electorales 2329, 2285, 2265, 2273, 2272 y 2268 del Distrito Electoral 10 de Uriangato, Guanajuato, en las que se desarrollaron el día de la jornada electoral la compra y coacción del voto a favor del Partido Acción Nacional, pues en consecuencia impidieron a los ciudadanos que emitieran su voto de manera libre y secreta.

Estas circunstancias se acreditan con las actas notariales números 5933 y 5332 elaboradas por el Notario Público número 6 seis con sede en Salvatierra, Guanajuato, las cuales constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

De lo anterior, se tiene que se acreditan los elementos constitutivos en el artículo 75, numeral, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es procedente decretar la nulidad de la votación en las casillas instaladas en las secciones electorales 2329, 2285, 2265, 2273, 2272 y 2268; y por tanto solicito se revoque la entrega de constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados Federal por el Partido Acción Nacional en el Distrito de Uriangato, Guanajuato.

De lo anterior, se aprecia que el actor únicamente precisó los hechos siguientes:

- 1) Que servidores públicos del Gobierno del Estado y del Gobierno Federal participaron en la compra y coacción del voto a favor del Partido Acción Nacional.
- 2) Que lo anterior supuestamente sucedió en las casillas de las secciones electorales 2329, 2285, 2265, 2273, 2272 y

2268 del Distrito Electoral 10 de Uriangato, Guanajuato, el día de la jornada electoral.

Sin embargo, en concepto de quienes integran esta Sala Regional, tales planteamientos constituyen una expresión genérica e imprecisa de los hechos que, bajo la perspectiva del incoante, dieron lugar a la violación alegada, pues son insuficientes para exteriorizar razonadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que verificó la supuesta irregularidad.

En efecto, el actor fue omiso en precisar de manera circunstanciada sus afirmaciones en torno a la “*compra y coacción del voto*” que denuncia, ya que debió haber especificado, al menos, lo siguiente:

- a) *Tiempo*: las horas o minutos en que se dieron los diferentes actos, si todos se presentaron de manera simultánea o en diversos instantes, máxime que refiere que acontecieron el día de la jornada electoral, siendo que ésta se desarrolla generalmente de las ocho a las dieciocho horas de ese día.
- b) *Modo*: en este apartado pudo haber señalado cuál era la dinámica por la que se realizó la compra y coacción del voto: si a través de entregas de dinero o bienes, ya sea previa a la emisión del sufragio, después de ello, o bien bajo la promesa de otorgar posteriormente un beneficio al elector; qué y cuántas personas eran las que se encargaban de realizar tales actos; cuántas personas fueron objeto de los mismos; etcétera.

- c) *Lugar*. Si estos actos se desplegaron dentro de las casillas aludidas, en los alrededores de las mismas, en los domicilios de los electores sujetos a la supuesta coacción, por mencionar algunas hipótesis.

Así entonces, al haber sido omiso en describir los hechos en que basa su disenso, resulta inviable analizar el material convictivo que allegó al sumario, pues las probanzas únicamente constituyen medios tendentes a soportar las afirmaciones que precisamente dan la materia para la prueba.

En las relatadas condiciones, esta parte del agravio debe calificarse como **inoperante** por insuficiente.

Por otro lado, cabe analizar el resto del motivo de inconformidad sujeto a examen, en cuyos términos el actor refirió en su demanda lo siguiente:

SEGUNDO...

[...]

De igual forma, causa agravio al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, la participación del candidato a diputado federal propietario de mayoría relativa del PAN en el Distrito 10 de Uriangato, Guanajuato, el C. RAÚL GÓMEZ RAMÍREZ, en el evento de Telesecundarias organizado y desarrollado por la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.

El evento de Telesecundarias realizado en la cabecera municipal de Yuriria, Guanajuato, el 31 treinta y uno de mayo de la presente anualidad, con recursos públicos del Gobierno del Estado de Guanajuato, implica una violación grave y sustancial al principio de equidad en la contienda electoral, pues en dicha fecha se realizó tal evento con recursos públicos en el que el candidato del PAN, el C. RAÚL GÓMEZ RAMÍREZ, participó y fue presentado como candidato y permaneció durante todo el evento, en el que con su sola presencia realizó

un proselitismo pasivo en el que se promocionó y posicionó ante los asistentes al evento referido.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia del TEPJF siguiente:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- (Se transcribe).

De lo anterior, se tiene que, se acreditan los elementos constitutivos en el artículo 75, numeral, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, es procedente decretar la nulidad de la votación en las casillas instaladas en las secciones electorales 2329, 2285, 2265, 2273, 2272 y 2268; y por tanto solicito se revoque la entrega de constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados Federal por el Partido Acción Nacional en el Distrito de Uriangato, Guanajuato.

En relación a este motivo de disenso, esta Sala Regional estima que resulta **infundado**, atento a lo siguiente.

De la lectura de la parte del agravio en examen, se aprecia que el impugnante aparentemente sostiene que el candidato cuyo triunfo cuestiona se promocionó de manera ilícita, el treinta y uno de mayo del año en curso, lo cual en concepto del incoante actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe referir que ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que a efecto de tener por configurado el supuesto normativo en cita, los actos que constituyan la propaganda que, dada su supuesta ilicitud, constituyó una presión indebida para el electorado, deben llevarse a cabo en los períodos prohibidos por la ley y además desplegarse sobre un número determinante de los electores que acudieron a las casillas impugnadas, en

función de la diferencia que existió entre el primer y segundo lugar de la votación recibida en las mismas.

Apoya lo anterior, la tesis **XXXVIII/2001**, *mutatis mutandis*, y la diversa **CXIII/2002**, emitidas por la Sala Superior, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Tesis XXXVIII/2001

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Tesis CXIII/2002



PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).

En el artículo 53, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

No obstante lo anterior, el partido actor pretende que se tenga por actualizada la casual en estudio, por la supuesta asistencia del citado candidato a un evento desarrollado con una anterioridad mayor a un mes a la fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral, lo cual, con independencia de la legalidad de la supuesta autopromoción alegada por el enjuiciante, no puede constituir un hecho susceptible de presionar al electorado, en términos de la porción normativa en comento.

Aunado a ello, el actor no menciona hecho alguno del cual se pudiese desprender que la supuesta presión fue determinante para el resultado de la votación obtenida en las referidas casillas, pues únicamente refiere que la irregularidad se desplegó en un evento cultural de telesecundarias, llevado a cabo en el municipio de Yuriria, Guanajuato, sin precisar siquiera el público que asistió al mismo.

Sobre este particular, cabe mencionar que aun en el supuesto de que se tuviera por acreditada la presencia del candidato en el referido evento y se considerara que su sola presencia constituyó una autopromoción indebida de su candidatura, esto

no podría tener los alcances de anular la votación recibida en las casillas que detalla, toda vez que no existe indicio alguno que permita suponer que la irregularidad alegada se tradujo en una presión grave y determinante para los electores que, un mes después, acudieron a dichos centros de votación, si se toma en cuenta que estas casillas corresponden a secciones electorales que se ubican en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, siendo que el evento referido tuvo lugar en el municipio de Yuriria.

Lo anterior, se tiene como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al constar en el Acuerdo CG28/2005² del Consejo General del Instituto Federal Electoral, renovado en el diverso CG268/2011³.

² “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS PARA SU UTILIZACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009”, consultable en el sitio de Internet del Instituto Federal Electoral: http://www.ife.org.mx/documentos/DIR-SECRE/gaceta_elec/gaceta84/1-G84-01.pdf.

³ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA MANTENER LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS, SU RESPECTIVA CABECERA DISTRITAL, EL ÁMBITO TERRITORIAL Y LAS CABECERAS DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES QUE SERVIRÁN PARA LA REALIZACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL 1 DE JULIO DE 2012, TAL Y COMO FUE INTEGRADA EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009, ASÍ COMO EL NÚMERO DE DIPUTADOS ELEGIBLES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, consultable en la dirección electrónica siguiente: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/septiembre/CGex201109-14_1/CGe140911ap8.pdf.



Por último, cabe referir que en las hojas de incidentes correspondientes a las casillas de las secciones cuya votación impugna el partido actor, se reafirma lo antes relatado, en el sentido de que dichas mesas receptoras del sufragio fueron instaladas en el municipio de Salvatierra, debiéndose recalcar además que en tales documentales no se consignó referencia alguna en torno a los hechos expuestos por el enjuiciante.

2.2. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del voto en casillas.

En el agravio, el partido actor solicita se anule la votación recibida en diversas casillas, pues en su concepto se actualiza la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre la base de que *“iniciaron tarde el inicio de la votación de manera injustificada, lo que se traduce dicho acto en impedir el acceso al ejercicio al voto de sus ciudadanos”*.

A juicio de quienes integran esta instancia constitucional, dicho planteamiento debe calificarse como **inoperante**, atento a los razonamientos que se vierten a continuación.

En primer lugar, cabe citar la porción normativa cuya actualización reclama el impugnante:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

En términos generales, para que se anule la votación recibida en una casilla en términos del precepto en cita, deben acreditarse los elementos siguientes:

- a) Que se haya impedido el ejercicio del derecho de voto.
- b) Que no exista causa justificada para ello.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Bajo este orden de ideas, en la demanda de mérito deberán exponerse los hechos en que se basa la irregularidad denunciada, así como el ofrecimiento de las pruebas que sustenten tales afirmaciones.

En esa tesitura, si se alega que la votación recibida en una casilla debe anularse, por haberse impedido el ejercicio del sufragio a ciertos votantes, al haber iniciado la recepción de la votación de manera tardía, deben señalarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales se evidencie que concurrieron los elementos siguientes:

- a) La casilla se instaló con posterioridad a las ocho horas.
- b) La tardanza fue injustificada.
- c) Entre las ocho horas y el momento en que ya era posible iniciar la recepción de la votación, existió un número determinado de ciudadanos que se encontraban formados para emitir su voto.
- d) Esos ciudadanos se retiraron de la casilla y ya no regresaron a sufragar.

- e) El número de personas que se ubicaron en esa situación es igual o mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Una vez que se haya corroborado que el demandante precisó los elementos anteriores, podrá efectuarse el análisis del acervo convictivo que obre en autos, pues no debe perderse de vista que la labor del juzgador consiste en verificar la veracidad de los hechos controvertidos, en función de las probanzas allegadas al efecto.

Ahora bien, por lo que respecta al presente caso, el enjuiciante pretende sustentar su alegación mediante la presentación de una tabla, en la que asentó ciertos datos de los centros de votación cuya votación controvierte, a partir de los cuales efectuó diversas operaciones aritméticas que lo llevaron a concluir que las supuestas irregularidades fueron determinantes.

Empero, no explica la forma en que obtuvo las cifras que aparentemente fueron producto de dichos cálculos.

Sin embargo, en aras de intentar desentrañar la intención del promovente, a continuación se estudiará la única información que proporcionó, esto es, los títulos de los encabezados de las columnas que conforman dicha tabla, así como las cifras colocadas debajo de los mismos, a efecto de analizar la dinámica del planteamiento expuesto:

	A	A-1	B	C	D	E	F	G	H	I
CASILLA	Hora de inicio de instalación	Hora de inicio de recepción de votación	Hora de cierre de votación	Duración de la votación	Lapso en que se dejó de recibir votación	Electores que votaron	Promedio en minutos, necesario para que un	Electores que dejaron de votar.	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Determinante

				(minutos)	Minutos después de las 8:45		ciudadano emitió su voto.			
				B-A						
1859	08:00 am	09:15am	06:00pm	525	30	355	1.4788732	44.366197	-23	SI
1859	08:00am	09:00am	06:00pm	540	15	374	1.4438503	21.657754	-23	SI
1859	08:15am	09:52am	06:00pm	488	67	339	1.439528	96.448368	-30	SI
1860	08:00am	09:05am	06:00pm	535	20	325	1.6461538	32.923077	-40	SI
1860	08:28am	09:20am	06:00pm	520	35	334	1.5568862	54.491018	-25	SI

Así, al utilizar las cifras asentadas respecto de la primera casilla mencionada, se tiene que aparentemente siguió la metodología siguiente:

- 1) Con base en las horas de inicio de la votación (09:15 am, columna A1) y su conclusión (06:00pm, columna B), obtuvo el número de minutos que duró la recepción de la misma (525, columna C).
- 2) En la columna D, "*Lapso en que se dejó de recibir votación*", anotó que fueron treinta minutos los transcurridos entre las ocho horas con cuarenta y cinco minutos y el momento en que inició la recepción de la votación (9:15 am, columna A-1).
- 3) En la columna E, asentó el número de electores que emitieron su voto (355).
- 4) En la columna F, dividió el número de minutos que duró la recepción de la votación (525, columna C) entre el número total de ciudadanos que sufragaron (355, columna E), obteniendo así el tiempo promedio que duró cada elector en emitir su voto (1.4788732 minutos por votante).

- 5) En la columna G, "*Electores que dejaron de sufragar*", asentó la cifra "44.366197". Al respecto, cabe mencionar que no se infiere la forma en que el accionante calculó este dato, pues si se dividen los treinta minutos que anotó en la columna D ("*Lapso en que se dejó de recibir votación*"), entre el tiempo promedio que duró cada elector en emitir su voto (1.4788732 minutos por votante, columna F), se obtiene un resultado de 20.2857. Asimismo, debe puntualizarse que lo anterior no obedece a un error cometido únicamente en dicha casilla, ya que la misma característica se presenta en el resto de los centros de votación impugnados.
- 6) En la columna H, anotó la diferencia de sufragios que existió entre el primer y segundo lugar de la votación en el casilla (23).
- 7) Al asentar un número mayor en la columna G "*Electores que dejaron de sufragar*", que en la H "*Diferencia entre el 1er y 2do lugar*", marcó en la columna I que las supuestas irregularidades habían sido determinantes.

De esta forma, se aprecia que el actor pretende que se le tenga por acreditada de manera plena la existencia de la irregularidad, exclusivamente con base en un cálculo numérico e hipotético que él mismo efectúa, mismo que, tal como se razonó, no está suficientemente explicitado.

En esas condiciones, la deficiente expresión de agravios imposibilita a esta Sala Regional para analizar minuciosamente el

fondo del planteamiento puesto a su conocimiento, ya que ante la ausencia de razonamientos que describan el procedimiento a través del cual el accionante obtuvo los datos asentados en la citada tabla, éstos por sí solos no permiten inferir la mecánica empleada.

A pesar de ello, pareciera que la premisa sobre la cual descansa el motivo de disenso, consiste en presumir que de haber iniciado la votación a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día de la jornada, hubiera votado un número mayor de electores, circunstancia que al no haber acontecido, fue determinante para el resultado final.

En este punto, conviene agregar que en el ejercicio aritmético que formula el accionante, el supuesto retraso que en su concepto impidió el ejercicio del sufragio, lo calculó a partir del momento en que inició la recepción de la votación, y no de la hora en que fueron instaladas las casillas impugnadas, pues, según anotó en la tabla referida, la gran mayoría se instalaron puntualmente a las ocho horas o dentro de los quince minutos posteriores.

Al respecto, debe advertirse que lo anterior constituye una apreciación errónea, si se toma en cuenta que, una vez instalada la mesa receptora, el momento en que inicia la emisión del sufragio obedece a causas ajenas al actuar de los funcionarios de casilla, pues ocurre cuando alguno de los ciudadanos que aparecen en la lista nominal correspondiente acude a ejercer dicha prerrogativa.



Además, tal como se mencionó anteriormente, para que se decrete la nulidad de los resultados obtenidos en un centro de votación, es indispensable que los hechos en que se sustente la irregularidad denunciada se encuentren expuestos y plenamente acreditados.

No obstante ello, el actor fue omiso en exponer y mucho menos acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las cuales evidenciara que un determinado número de electores se presentaron a sufragar de manera temprana a los centros de votación y, a consecuencia de una tardanza injustificada en la instalación de tales casillas, decidieron retirarse.

Por el contrario, se limitó a exponer de manera deficiente una serie de operaciones aritméticas e hipotéticas, con base en las cuales pretende que se tengan por plenamente acreditadas las violaciones que refiere, lo cual pone de manifiesto la ineficacia del agravio planteado.

En apoyo a lo anterior, de manera ilustrativa, conviene citar un extracto de la sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-269/2007 y su acumulado SUP-JRC-272/2007, en la cual, frente a un planteamiento similar, se adoptó un criterio análogo al aquí sostenido, tal como se aprecia a continuación:

[...]

Con base en lo hasta aquí considerado, **para invocar la actualización de la fracción XII del artículo 411 de Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, en virtud de que la votación empezó a recibirse**

después de las 8:00 horas, sería necesario producir afirmaciones respecto a cada uno de los elementos de la causa de nulidad en cita, concernientes a evidenciar que en el lapso transcurrido entre esa hora y aquella en que inició la votación:

a) Un número determinado de ciudadanos se encontraban formados para sufragar sin poder realizarlo (gravedad e importancia).

b) Esos ciudadanos se retiraron de la casilla y ya no regresaron para emitir sufragio (irregularidad no reparada).

c) El número de personas que no votaron resulta determinante para el resultado final de la votación.

Bajo estas premisas es que deben analizarse los agravios que formula la parte actora, en donde pretende que se anule la votación recibida en varias casillas, como consecuencia de que la votación empezó a recibirse después de las 8:00 horas del día de la jornada electoral.

La coalición alega que procede la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en el agravio segundo del recurso de revisión, por actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 411 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, pues según dice, se alegó que en todas esas casillas, la recepción de la votación inició después de las 8:00 horas. La demandante agrega, que en ninguna de esas casillas se actualizaron los supuestos previstos en el artículo 349 de la ley citada, para justificar que la votación iniciara después de la hora legal.

Además, menciona la enjuiciante, que en el segundo agravio del recurso de revisión, se formularon tablas en donde se asentaron los datos atinentes a:

- El número y tipo de casillas;
- Las horas de apertura y las de cierre de las casillas;
- La votación emitida;
- Los minutos que transcurrieron entre las 8:00 horas y el momento en que inició la votación;
- El tiempo en minutos en que se recibió la votación;



–Diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en cada casilla cuya votación fue impugnada;

–Resultado de dividir los minutos en que se recibió la votación entre el número de las personas que votaron, para obtener el tiempo promedio que se ocupó a fin de que una persona sufragara;

–Número de personas que no sufragaron, conforme al resultado de dividir el tiempo promedio utilizado en sufragar, entre los minutos transcurridos de las 8:00 horas al momento en que inició la votación;

–Comparación entre el número de personas que pudo votar y no lo hizo, con la diferencia existente entre los contendientes que ocuparon los lugares primero y segundo.

A manera de ejemplo se hace el ejercicio propuesto respecto de dos casillas, de acuerdo a los datos proporcionados por la demandante.

Casilla	Apertura	Cierre	Votación	Diferencia 1º y 2º	Tiempo abierta (minutos)	Tiempo promedio (minutos)	Tiempo cerrada (minutos)	No votaron
5 B	8:16	18:00	254	5	584	2.30	16	7
9 C	9:18	18:00	218	32	522	2.39	78	33

La enjuiciante manifiesta que el Tribunal responsable no llevó a cabo el ejercicio propuesto en esas tablas, y que por tanto, no pudo corroborar la actualización de la causa de nulidad con base en dicho ejercicio.

Estos argumentos son inoperantes.

Como se puede apreciar, la enjuiciante parte de una premisa falsa y por ello, el resultado al que pretende arribar también lo es.

La actora parte de la premisa falsa consistente en que la mera recepción de los sufragios después de las 8:00 horas del día de la jornada electoral, por sí misma, es ilegal. De ahí que, conforme a su línea argumentativa, el lapso en que no se recibieron votos produce la nulidad de la votación, ya que no votó un número de personas mayor o igual, que la diferencia existente entre los contendientes que ocuparon los lugares primero y segundo.

La demandante formula una serie de cálculos que tienen como puntos fundamentales, el lapso en que no se sufragó y el tiempo promedio que tardó en votar cada uno de los ciudadanos en cada casilla determinada. Esto para

evidenciar, que el número de personas que no votaron fue determinante para producir la nulidad de la votación recibida.

Al respecto, por un lado debe reiterarse, que el sólo hecho de recibir la votación después de las 8:00 horas no da lugar a la nulidad de la votación recibida, y por otro lado, es necesario anotar que los cálculos realizados no tienen base fáctica.

Para dotar de base fáctica a las afirmaciones, era necesario referir, que durante el lapso en que no se recibió la votación (entre la hora legal y en la que se inició a votar) se encontraban formados ciudadanos, los cuales se retiraron de la casilla sin emitir sufragio, y que ya no regresaron posteriormente a fin de votar.

Sólo a través de la formulación de tales alegaciones, la demandante hubiera proporcionado hechos controvertidos, que respaldados en las pruebas conducentes podrían dar lugar a verificar, que ese número de personas que no votaron en una casilla específica, es mayor o menor a la diferencia de votos entre los contendientes que ocuparon los lugares primero y segundo.

La enjuiciante no obra de la manera apuntada, sino que realiza suposiciones carentes de respaldo fáctico, ya que sólo lleva a cabo operaciones aritméticas, con las que en abstracto pretende demostrar que no votó un determinado número de ciudadanos, pues parte de la premisa no demostrada de que necesariamente, entre el tiempo en que debía iniciar la recepción de la votación y en el que realmente comenzó a recibirse, determinados ciudadanos no votaron, sin formular afirmaciones atinentes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se advierta, que una cantidad determinada de ciudadanos no sufragó en virtud de que en la casilla no se recibió la votación, sino hasta una hora precisa después de la señalada legalmente.

En consecuencia, si la enjuiciante no produce afirmaciones sobre hechos como los apuntados, no existe materia de prueba a verificar por el juzgador, y por ende, no es posible acoger la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes.

[...]

(Énfasis añadido).



En consecuencia, al ser **ineficaces** los conceptos de agravio expresados, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** los actos combatidos.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 22, 56, párrafo 1, inciso a); y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional, efectuada por el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato.

NOTIFÍQUESE: **a) por oficio**, acompañado de copia certificada de la actuación de mérito, al *Consejo General del Instituto Federal Electoral*; solicitándose el auxilio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la realización de la notificación, toda vez que el domicilio del órgano mencionado se localiza en la ciudad sede de dicha autoridad jurisdiccional; **b) por correo electrónico** a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a la autoridad responsable, a través de las cuentas: lazaro.escalante@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx y secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, respectivamente y; **c) por estrados** al actor, con copia simple a su disposición, y a todos los interesados; de conformidad con

los artículos 25, párrafo 3 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en el *“ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2012, DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y RECONSIDERACIÓN”*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo previsto en el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **unanidad de votos** de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y Georgina Reyes Escalera, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-4/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES